Bogotá D.C, abril de 2023

Honorable Representante

**DAVID RICARDO RACERO MAYORGA**

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Respetados Presidente y Secretario,

Me permito radicar en su Despacho, el Proyecto de Ley \_\_\_\_\_\_\_\_ de 2023 ***“Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la* conmemoración del centenario del *municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”****,* de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992.

Atentamente,

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**

Representante a la Cámara por Risaralda

Partido Liberal

Con el fin de facilitar la lectura del documento, el mismo seguirá el siguiente orden:

1. Articulado
2. Objeto y Finalidad del Proyecto de Ley
3. Exposición de Motivos
4. Marco Normativo y jurisprudencial
5. Impacto fiscal
6. Conflicto de intereses
7. Justificación del Proyecto de Ley
8. **ARTICULADO**

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2023 CÁMARA**

***“Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la* conmemoración del centenario del *municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** La Nación y el Congreso de la República se asocian y vinculan para rendir homenaje al municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de haber sido elevado a categoría de municipio.

**Artículo 2.** Se enaltece a toda la población del municipio de Balboa en el departamento de Risaralda, por sus grandes aportes al desarrollo social y económico del municipio, así como del departamento.

**Artículo 3.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, incorpore y asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para desarrollar la ejecución de obras, proyectos y actividades de interés público y de desarrollo regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Balboa:

1. Mejoramiento de vías terciarias del municipio
2. Construcción de placas huellas
3. Rehabilitación y/o construcción de infraestructura deportiva
4. Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos
5. Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos
6. Tecnologías de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural y urbana del municipio
7. Fortalecimiento de la infraestructura turística
8. Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrollas en el municipio

**Artículo 4.** Créese la Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia de la ejecución de obras y proyectos referidos en el artículo 3 de la presente ley; sin perjuicio del control fiscal, competencia de la Contraloría General de la República, y las atribuciones legales conferidas a las autoridades municipales.

**Artículo 5.** La Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, mencionada en el artículo anterior estará integrada por los siguientes miembros:

El Alcalde Municipal o su delegado

Dos (2) representantes del Concejo Municipal, con sus suplentes correspondientes

El personero del municipio

El Secretario de Hacienda

Dos (2) representantes del gremio de comerciantes del municipio

**Artículo 6.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asesore y apoye al municipio de Balboa (Departamento de Risaralda), en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos.

**Artículo 7.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los cien (100) años de fundación del municipio de Balboa (Risaralda).

**Parágrafo.** Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.

**Artículo 8.** La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones (POAI); reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 9.** Autorícese al Gobierno Nacional, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal, diseñar, implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el municipio de Balboa, departamento de Risaralda.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**

Representante a la Cámara por Risaralda

Partido Liberal

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley busca vincular a la Nación y al Congreso de la República en la conmemoración de los 100 años de fundación municipal de Balboa, en el departamento de Risaralda, rindiendo homenaje público a su población y promoviendo el desarrollo de obras actividades y/o proyectos que promuevan la región.

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
	1. **Reseña histórica**

**[[1]](#footnote-1)**

Demófilo Pino junto con otros caucanos, iniciaron la colonización del Valle de Risaralda y fundaron las aldeas de Calabaza y Cañaveral. Tiempo después, para el año de 1908, la señora Leonor Agudelo donó una parte de sus propiedades para fundar un pueblo, que se llamaría “Aldea del Carmen”; poco después, Miguel Ceballos levantó una posada denominada “Alto del Rey”, la cual serviría de referencia para ubicar al futuro Balboa.

Para 1912, este lugar cambiaría su nombre y sería llamado Corregimiento del Municipio de Santuario. Con posterioridad, el 30 de abril de 1923, mediante la Ordenanza 56, se elevó dicho lugar a categoría de municipio y se le dio el nuevo nombre de “Balboa”.

* 1. **Ubicación y geografía (ríos, lagunas, verdes, clima)**

El municipio de Balboa está ubicado en el departamento de Risaralda, limita con los municipios de La Celia, Santuario, La Virginia, y Pereira, en dicho departamento, y con los municipios de El Águila y Anserma Nuevo, en el departamento del Valle.

El municipio tiene una extensión total de 120 km², siendo su extensión urbana de 0.24 km² y su extensión rural de 120.3 km²; lo que lo hace el municipio más pequeño de Risaralda, en lo que respecta al área urbana.

Tiene una altitud de latitud: 4.95098 y una longitud de -75.9588; así como una temperatura promedio de 20º C.

El municipio cuenta con una sola calle principal, rodeada por los principales lugares característicos del lugar, como lo son: la Alcaldía Municipal, el Hospital, la Central de Bomberos, el Comité de Cafeteros, entre otros.

Éste hace parte de la región centro – occidental del país y al estar enclavado en una ladera de la cordillera de los Andes, sobre el Valle del Río Risaralda, se convierte en un balcón natural desde el cual puede apreciarse el Paisaje Cultural Cafetero, así como otras bellezas del territorio cafetero.

El municipio está bañado por los ríos Cañaveral, Cauca, Monos, Risaralda y Totui.

* 1. **Bandera y escudo**

Las insignias que representan al municipio de Balboa son:

[[2]](#footnote-2)

* 1. **Economía**

Por mucho tiempo su economía se basó en la producción cafetera, motivo por el cual, con la crisis sufrida por este sector se generó una gran afectación en su población y en el mismo municipio. Pese a ello, la fortaleza y entereza de su gente les permitió salir adelante de esta situación y volver a tomar las riendas de su economía.

Las principales actividades económicas que se realizan en el municipio de Balboa son la agricultura y la ganadería; incluso, en el municipio se producen gran parte de los alimentos que abastecen las ciudades cercanas, entre las cuales se destaca Pereira que se encuentra ubicada a 53Km de su casco urbano.

Así mismo, en Balboa se cultiva mayoritariamente la caña de azúcar, en cabeza de la empresa “Ingenio Risaralda”, que representa una importante fuente de empleo para la región.

* 1. **Turismo**

El municipio de Balboa es reconocido por sus actividades agro – turísticas, ya que sus condiciones topográficas facilitan la realización de distintas actividades de interés para los turistas que lo visitan. Dentro de dichas actividades se destaca el senderismo y el avistamiento de aves.

El municipio de Balbo es reconocido como el Balcón turístico de los Andes, pues por su ubicación permite tener una vista panorámica sobre el valle del Risaralda. De igual forma, cuenta con varios lugares turísticos, como: el jardín botánico, el parque natural municipal “Alto del Rey” y los ríos Totuí, Risaralda, Cañaveral, Cauca y Monos; y con una arquitectura de gran interés paisajístico.

Adicionalmente, en el municipio tienen lugar distintas fiestas que lo caracterizan, como lo son las fiestas aniversarias (que se celebran a finales del mes de abril), las fiestas del campesino (que se celebran entre 15 y 30 de julio), las fiestas decembrinas, entre otras.

1. **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**Constitución Política de Colombia**

**Artículo 7. “***El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”*

**Artículo 8. “***Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

**Artículo 70. “***El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”*

**Artículo 95. “***La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*

*2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*

*3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*

*4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*

*5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*

*6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;*

*7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*

***8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;***

*9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”*

**Leyes**

**Ley 397 de 1997.** *“Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.”*

**Ley 1185 de 2008.** *“Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.”*

**Ley 163 de 1959.** *“Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.”*

**Decretos**

**Decreto 1589 de 1998.** *“Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura –SNCu– y se dictan otras disposiciones.*

**Jurisprudencia**

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha manifestado respecto a las leyes de honores; es así como por ejemplo en **Sentencia C 817 de 2011**, señaló lo siguiente:

“*La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: (…) 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo.  Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.*

*(…) funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución” las cuales ha diferenciado en “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber leyes que rinden homenajes a ciudadanos, leyes que celebren aniversarios de Municipios Colombiano; y leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios”*

Por otra parte, sobre proyectos de ley que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo manifestó en:

**Sentencia C 490 de 1994:**

*“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, ¿solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.*

**Sentencia C 343 de 1995:**

*“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”. Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.*

**Sentencia C 324 de 1997**:

*“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (…) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ¿ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”*

*El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “Autorícese”, no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:*

*“Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”.*

**Sentencia C 729 de 2005:**

*“Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades policivas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (…) Es claro que mediante el sistema cofinanciación la nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la nación orienta la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales”, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior.”*

**Sentencia C 948 de 2014:**

*“En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público.”*

1. **IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público, pues en el mismo se señala expresamente que se autoriza al Gobierno Nacional para que reglamente todo lo relacionado con la puesta en marcha de lo establecido en él.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

*“… es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:*

*i) Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;*

*ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;*

*iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y*

*iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.*

Adicionalmente, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

*“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”*

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes, no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de serlo estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003: *“debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”*

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(…)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

Conforme a lo expuesto anteriormente, es evidente la importancia geográfica, cultural y turística que tiene el municipio de Balboa, en razón de la cual es pertinente rendir un homenaje a él y a su población, y que mejor razón que el cumplimiento de los cien (100) años de haber sido elevado a categoría de municipio del departamento de Risaralda. Sus recursos hídricos, paisajes, flora, fauna, tradición cafetera, variedad agrícola, festivales, arquitecturas, parques temáticos y más aún su inclusión dentro del Paisaje Cultural Cafetero, convierten al municipio en un destino atractivo, que puede llegar a convertirse en un referente turístico por excelencia a nivel tanto regional como nacional, por lo que requiere el apoyo del Gobierno Nacional y de las demás entidades competentes para poder llevarlo a cabo.

En virtud de lo anterior, solicito a la Secretaría General de la Cámara de Representantes dar inicio al trámite legislativo respectivo del presente proyecto de ley ***“Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la* conmemoración del centenario del *municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”.***

Atentamente,

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**

Representante a la Cámara por Risaralda

Partido Liberal

1. Imagen tomada de la página de la Gobernación de Risaralda, disponible en <https://www.risaralda.gov.co/publicaciones/155065/balboa-el-balcon-turistico-de-los-andes/> [↑](#footnote-ref-1)
2. Imagen tomada de [https://es.wikipedia.org/wiki/Balboa\_(Risaralda)](https://es.wikipedia.org/wiki/Balboa_%28Risaralda%29) [↑](#footnote-ref-2)